



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 286

Bogotá, D. C., viernes, 20 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional  
 Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara,** *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva dirigida por usted de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Primer debate al proyecto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. Por intermedio de las honorables Representantes *Diela Liliana Benavides Solarte, Rosmery Martínez Rosales y Marta Cecilia Ramírez Orrego* se presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que promueve la cultura en Seguridad Social en Colombia, establece la semana de la seguridad social e implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social en nuestro país.

2. Argumentan las autoras que la iniciativa legislativa puesta en consideración busca evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiar por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Para lograrlo, proponen la creación de la jornada nacional por una cultura de seguridad social, la adopción del Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: seguridad social para todos.

#### CONTEXTO HISTÓRICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Para comprender la importancia de la generación de una cultura de seguridad social en Colombia que fomenta, construya y apropie en los colombianos los principios, valores, derechos y deberes, que rigen el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social al que se encuentran afiliados, resulta necesario referirnos brevemente al origen de la seguridad social y recordar la manera en que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos actualmente recogen esta materia.

No obstante a que los servicios de salud pública y los regímenes de seguridad social tienen unos antecedentes históricos diferentes, desde que nacieron han tenido objetivos similares. El interés y la necesidad de procurar protección social a todas las personas ha sido un objetivo común de las sociedades<sup>1</sup>.

Los orígenes más próximos al surgimiento de la seguridad social y particularmente de la salud pueden encontrarse en el mundo occidental concretamente en países como Inglaterra, Francia y Alemania<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Asistencia Médica Individual y Seguridad Social. Informe del Comité Mixto de Expertos OIT/OMS. Serie de informes técnicos. 480. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 1971.

<sup>2</sup> La información histórica se encuentra citada en los siguientes textos: Derecho a la Seguridad Social. Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería edicio-

En 1601 Inglaterra expide la primera ley que establece una tasa obligatoria para asistencia a los más pobres, garantizar el trabajo a los desempleados y socorrer a los incapaces bajo el criterio de una dádiva de orden selectivo.

En un intento por abandonar el criterio de la beneficencia y más próximo a los derechos que se derivan de la actividad laboral, en Francia el denominado “Reglamento de Colbert” estableció un descuento exclusivamente al salario percibido por los trabajadores con la finalidad de atender sus gastos de hospitalización. Para el año 1709 se sumó otro descuento obligatorio para accidentes de trabajo. Hacia 1793 promulgaron los franceses el primer proyecto de pensiones orientado a cubrir las necesidades básicas insatisfechas de la población más desfavorecida.

El modelo de protección creado en Francia se vino a perfeccionar en Alemania. Allí se persiguió establecer la obligación de llamar también al empleador para que participara en el cubrimiento de las necesidades de los trabajadores. Se recapacitó en el papel que el Estado estaría llamado a cumplir respecto a las necesidades insatisfechas de la población bajo una protección más integral que comprendiera el núcleo familiar del trabajador. Así surgieron las Cajas de Socorros Mutuos, instaurando un sistema de aportes equitativos entre el trabajador y el empleador. El canciller alemán Bismarck adoptó el concepto de “seguro” que definió como un contrato que contiene derechos y obligaciones recíprocas encaminadas a garantizar la protección del trabajador y su núcleo familiar frente a todas las contingencias que pudieran presentarse.

Se registra así la creación de los “seguros sociales” que viene a consolidar la seguridad social hasta el día de hoy toda vez que de ella se derivan los derechos y obligaciones que el sistema comporta, las entidades prestadoras del servicio e incluso para el Estado en su función reguladora del sistema o prestador directo de los servicios. Además de adoptar el concepto solidario de los aportes, consolidó la creación del seguro de enfermedades (1883), de accidentes (1884) y de invalidez y vejez (1889). A dichos seguros Bismarck los dotó de las características de obligatoriedad, separación de los riesgos, no selección de los riesgos, aportación bipartita y subvención del Estado.

Ha de resaltarse que en la Gran Bretaña el informe Beveridge influyó también en la elaboración de los sistemas de seguridad social. Fue presentado en 1942 para plantear el reemplazo de la asistencia pública por el Seguro Social y concertar la iniciativa individual al lado del seguro colectivo obligatorio.

De esta manera, la seguridad social se amplió a todos los países de Europa según las distintas particularidades que ofrece cada Estado como el nivel de desarrollo económico, social, político y cultural.

nes del profesional Ltda. 2006. Capítulo de la Seguridad Social en Europa y América. Págs. 3 a 17. Derecho Integral de Seguridad Social. Oswaldo Cetina Vargas. Universidad Externado de Colombia. 1986. Capítulo de la Genealogía de la Seguridad Social. Págs. 49 a 78.

**En América, Chile** expidió una Ley en 1924 que extendía la seguridad social para cubrir los costos de asistencia médica general. Estableció una “Caja de Seguro Obligatorio” a la que cotizaban los trabajadores, los empleadores y el Gobierno, mediante la cual se prestaba asistencia médica a los trabajadores aunque no a las personas a su cargo.

**Estados Unidos** desde 1935 promulgó el “Acta de Seguridad Social”, que además de cubrir las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, previó otros beneficios que pueden asimilarse a los “Servicios Sociales Complementarios”. Se establece la estructura financiera sobre una sólida base de aportes y una coherencia entre los fines esenciales del Estado y los programas del sistema de seguridad social.

**En Perú** la “Caja Nacional de Seguro Social del Obrero” se estableció en 1936. Dado que los trabajadores contribuían con cotizaciones deducidas de sus salarios, se consideró que tenían derecho a disfrutar de mejores servicios que los que prestaban los hospitales públicos, que se destinaban en gran proporción a las personas indigentes<sup>3</sup>.

En Colombia el sistema de seguridad social recoge los clásicos modelos alemán y británico y por ello se sostiene que es de corte mixto<sup>4</sup>. La seguridad social en salud para los trabajadores se estableció en forma muy estratificada empezando con los grupos ocupacionales de mayor poder gremial. Se acogió el modelo bismarckiano de seguro social fundado en la relación de empleo dependiente, que formó el sistema y bajo las características consistentes en la cobertura obligatoria sólo para asalariados, programas separados para atender distintos riesgos, cotizaciones basadas en aportes del trabajador y empleador (también regulación por el Estado), prestaciones directamente relacionadas con las cotizaciones y régimen de capitalización para pensiones<sup>5</sup>.

Bajo la Constitución Nacional de 1886, la pre-ocupación del Estado colombiano por la seguridad social estuvo dirigida particularmente a garantizar los servicios básicos en materia de salud. Dominó un sistema discriminatorio y desordenado dividido entre lo privado y lo público dependiendo de la capacidad de pago de sus afiliados. Al sistema privado acudían los más pudientes accediendo a los centros de atención médica especializada en tanto que al público concurría la población con menos recursos recibiendo servicios denominados de “caridad”, incluso supeditando en algunos casos su prestación a la obligación de por lo menos hacer una donación de sangre por parte de los familiares del paciente.

<sup>3</sup> Asistencia Médica Individual y Seguridad Social. Informe del Comité Mixto de Expertos OIT/OMS. Serie de informes técnicos. 480. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 1971.

<sup>4</sup> Cft. Sentencia de la Corte Constitucional SU-508 de 2001.

<sup>5</sup> Texto ¿Por qué no se logra la cobertura universal de la seguridad social en salud? Fundación para la investigación y desarrollo de la salud y la seguridad social FE-DESALUD. Félix Martínez M., Gabriel Robayo G. y Óscar Valencia A. 2002. Págs. 10 y 11.

Debido al incremento de la demanda de servicios, el Estado se vio obligado a crear el sistema de beneficencia, garantizando mediante instituciones la atención en salud de las personas de más escasos recursos económicos<sup>6</sup>.

En nuestra historia constitucional la cuestión social llevaría a la reforma constitucional de 1936, consagrándose allí la asistencia pública como función del Estado que se debe prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitadas para trabajar.

Como hitos de la seguridad social en Colombia pueden reseñarse la creación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal con la Ley 6ª de 1945, a la que inicialmente le correspondió el pago de las pensiones para los servidores públicos y después se amplió a la salud y los riesgos profesionales, y que se hizo extensivo a todo el territorio nacional a través de las Cajas de Previsión Social. Mientras ello ocurría en el sector público, en el sector privado vino a constituirse el Instituto Colombiano de Seguros Sociales ICSS por la Ley 90 de 1946, que propendió por el cubrimiento de los servicios de seguridad social a todos los trabajadores dependientes de dicho sector, previendo la cobertura opcional para los trabajadores independientes e incluso del servicio doméstico. El Estado dejó de lado el carácter bipartito de la financiación -empleador y trabajador- para asumir uno tripartito -incluye al Estado-. En su fase inicial cubrió solamente el servicio de salud, posteriormente las contingencias de invalidez, vejez y muerte, como los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>7</sup>.

Respecto a las fuentes de financiación, desde los orígenes de los sistemas de seguros sociales las prestaciones se hallaban financiadas con aportes que realizaban los propios beneficiarios y también con los que contribuían los empleadores de aquellos que eran dependientes. Igualmente, el seguro de enfermedad incluido dentro de la cobertura que otorgaba el seguro social significó un gran avance de la autoprotección individual y ante el insuficiente mutualismo, al otorgarle carácter obligatorio. Dicho seguro de salud respondió a un modelo profesional que confirió protección parcial a los trabajadores industriales consistente en asistencia sanitaria y prestación dineraria sustitutiva del salario y que de manera progresiva amplió su amparo a otros sectores profesionales como los empleados de comercio, públicos, entre otros, y a los miembros de la familia del trabajador<sup>8</sup>.

Puede entonces señalarse que históricamente se registra en primer término las pensiones de jubilaciones y luego los seguros sociales que atienden preferentemente al individuo e indirectamente a la sociedad. Se desarrollaron de una parte bajo una reserva de lo que el trabajador percibe como salario, luego con el aporte del empleador y paralelamente con la asistencia social del Estado. La inseguridad, con los efectos de miseria, generó crisis y protesta por lo que el Gobierno se vio obligado a intervenir con mayor ahínco toda vez que la previsión individual y el ahorro resultaron insuficientes<sup>9</sup>.

#### ÁMBITO INTERNACIONAL

De otra parte, la seguridad social y la salud ha sido motivo de preocupación en el ámbito internacional de los Derechos Humanos como puede apreciarse con la expedición, entre otros, de los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de San Salvador (1988)<sup>10</sup>.

Dichos convenios internacionales hacen exigible la protección del derecho a la seguridad social y la salud en los siguientes términos:

i) Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los Derechos Humanos carece de Constitución<sup>11</sup>.

ii) Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y

<sup>9</sup> Derecho Integral de Seguridad Social. Oswaldo Cetina Vargas. Universidad Externado de Colombia. 1986. Págs. 67 a 73.

<sup>10</sup> También existen otros instrumentos internacionales tales como: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (abril de 1948); Convenios de Ginebra de 1949 que se ocupan de consagrar y proteger a nivel internacional el derecho a la salud en el contexto de los conflictos armados. Además, comprende: Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I, 1949), Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III, 1949) y Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV, 1949); Declaración de los Derechos del Niño (1959); Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas (1965); Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967); Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Proclamación de Teherán (1968); Carta Social Europea (CSE, Turín, 1961); Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, (1979); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, San José, Costa Rica - Pacto de San José); y ha surgido un sistema de protección de los derechos humanos en África que incluyó el derecho a la salud.

<sup>11</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículo 16).

<sup>6</sup> Texto "Derecho de la Seguridad Social". Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería ediciones del profesional Ltda. Págs. 19 a 32.

<sup>7</sup> Texto "Derecho de la Seguridad Social". Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería ediciones del profesional Ltda. Págs. 19 a 32. Cft. Texto ¿Por qué no se logra la cobertura universal de la seguridad social en salud? Fundación para la investigación y desarrollo de la salud y la seguridad social FEDESALUD. Félix Martínez M., Gabriel Robayo G. y Óscar Valencia A. 2002. Págs. 10 y 11.

<sup>8</sup> Información que corresponde al texto "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Director Jorge Rodríguez Manzini. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 2004. Págs. 801 a 803 y 885 a 887.

la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad<sup>12</sup>.

iii) Los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. También al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>13</sup>.

iv) Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Para hacerlo efectivo los Estados se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente adoptar medidas como: la atención primaria de la salud; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables<sup>14</sup>.

De esta forma, el presente catálogo de asistencias, suministros y servicios que comprende la seguridad social y particularmente la salud, muestra claramente la importancia y alcance que tienen para la comunidad internacional la garantía de tales derechos. Recuérdese que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos como sociales, económicos y culturales<sup>15</sup>.

De otro lado, los intérpretes autorizados de los convenios internacionales y las organizaciones internacionales sobre la seguridad social y la salud se han pronunciado con la finalidad de colaborar con los Estados en el cumplimiento de las obligaciones de protección, garantía y efectividad de los mismos.

Así el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto, en la Observación General número 6 de 1995<sup>16</sup> expuso que el término “seguro social” incluye de forma implícita todos los riesgos que

ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas<sup>17</sup>.

En la Observación General número 19 de 2007<sup>18</sup>, dicho Comité sostuvo que la seguridad social comprende el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, bien sea en el sector público o en el privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. Como elementos del derecho a la seguridad social, señalan:

i) Disponibilidad-sistema de seguridad social;

ii) Riesgos e imprevistos sociales que comprenden: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos;

iii) Nivel suficiente;

iv) Accesibilidad que implica cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información y acceso físico, y

v) Relación con otros derechos.

En cuanto al derecho a la salud, la Observación General número 14 de 2000 refiere que no debe entenderse sólo como un derecho a estar sano toda vez que entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo con inclusión de la libertad sexual y genésica (generación), y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuados. Señala que el concepto de salud ha experimentado cambios importantes toda vez que se están teniendo en cuenta más elementos determinantes como la distribución de los recursos y las diferencias basadas en la perspectiva de género, y las inquietudes de carácter social como las relacionadas con la violencia o el conflicto armado.

Además, interpreta el derecho a la salud como un *derecho inclusivo* que abarca también los principales factores determinantes de la salud como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro apropiado de alimentos sanos, una nutrición balanceada, una vivienda digna, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Resalta la importancia de la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones relacionadas con la salud en los ámbitos comunitario, nacional e internacional y concluye que abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

<sup>17</sup> Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. 12/05/2004. Ver página: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>.

<sup>18</sup> Sobre el derecho a la seguridad social. Introducción y articulado.

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 22 y 25).

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículos 7º, 9º, 10 y 12)

<sup>14</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1969 (artículos 9º y 10).

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional.

<sup>16</sup> Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha manifestado que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además, que es considerado un instrumento para la promoción del bienestar humano y el consenso social que favorece la paz social. Recuerda que el objetivo de dicha Organización está en mejorar y extender la cobertura de la protección social a todos los integrantes de la comunidad comprendiendo una amplia gama de contingencias como la seguridad de ingreso básico en caso de necesidad, la asistencia médica, la enfermedad, la vejez e invalidez, el desempleo, los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la maternidad, las responsabilidades familiares y muerte, además, de proteger los trabajadores migrantes<sup>19</sup>.

De otro lado, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, establece que la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>20</sup>. Ha indicado que constituye aquello a conseguir para que todos los habitantes del mundo tengan el nivel de salud suficiente y puedan trabajar productivamente como participar activamente en la vida social de la comunidad. Como autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, ha señalado que en el Siglo XXI la salud es una *responsabilidad compartida* que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y a la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales<sup>21</sup>.

La Asociación Internacional para la Seguridad Social AISS<sup>22</sup> ha definido la seguridad social como

todo programa de protección social establecido por una ley que ofrezca a las personas un cierto grado de seguridad de ingresos cuando afrontan contingencias como las de vejez, supervivencia, incapacidad, invalidez, desempleo o educación de los hijos. Así mismo, puede ofrecer el acceso a cuidados médicos preventivos y curativos como también programas de asistencia social, programas universales, programas de mutuas, cajas de previsión nacionales y otros sistemas<sup>23</sup>.

Conforme a lo expuesto, podemos aproximarnos a un concepto de la seguridad social en el ámbito internacional de los Derechos Humanos consistente en el deber de protección que tiene el Estado, la sociedad y la familia a favor de las personas y su grupo familiar, especialmente respecto a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, de otorgar un conjunto de prestaciones tendientes a garantizar unas condiciones decorosas mínimas de subsistencia.

En correspondencia con dicha noción la salud abarca una amplia gama de libertades y derechos que procuran el nivel más alto posible de bienestar físico, mental y social para toda la humanidad, al cual se le reconoce también una concepción universal y expansiva como derecho inclusivo que implica un volumen amplio de elementos determinantes a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

Por lo anterior, los derechos a la seguridad social y la salud en el ámbito internacional de los Derechos Humanos parten de una concepción universal y expansiva en la medida que abarcan un gran cuerpo de servicios y asistencias que se reconocen al ser humano por la sola existencia dentro del conglomerado social que se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

La seguridad social es un Derecho Humano que acompaña a las personas desde su gestación y aún más allá de su muerte. Ese reconocimiento está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reitera en múltiples tratados y convenios internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, acogido en Colombia por la Ley 516 de 1999.

El desarrollo de políticas y estrategias eficientes de la seguridad social y de una cultura de la seguridad social son objetivos primordiales de las Naciones Unidas para el Milenio y de la Agenda Hemisférica de Trabajo Decente 2006-2015 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para lograr un mayor entendimiento colectivo de los efectos de la crisis y para contribuir a mejorar y

<sup>19</sup> La OIT es una agencia tripartita del sistema multilateral que constituye un punto de encuentro del mundo del trabajo que produce normas laborales internacionales en la forma de convenios y recomendaciones. [http://www.ilo.org/global/About\\_the\\_ILO/Mainpillars/Socialprotection/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Mainpillars/Socialprotection/lang-es/index.htm).

Convenios de trabajo que se han ocupado de la seguridad social y la salud: convenio 70 de la seguridad social de la gente de mar, 1946; Convenio 102 de la seguridad social norma mínima, 1952; Convenio 118 sobre la igualdad de trato seguridad social, 1962; Convenio 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969; Convenio 152 sobre seguridad e higiene trabajos portuarios, 1979; Convenio 155 sobre seguridad social y salud de los trabajadores, 1981; Protocolo 155 de 2002 del convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; Convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982; Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; Convenio 164 sobre la protección de la salud y la asistencia médica gente de mar, 1987; Convenio 165 sobre la seguridad social de la gente de mar, 1987; Convenio 167 sobre seguridad y salud en la construcción, 1988; Convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas, 1995; Convenio 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001; y Convenio 187 promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

<sup>20</sup> [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

<sup>21</sup> <http://www.who.int/about/es/>

<sup>22</sup> Es la organización internacional líder a nivel mundial que reúne a departamentos gubernamentales así como a administraciones y agencias de seguridad social. Los miembros de la AISS son organizaciones e instituciones

que administran la seguridad social en la mayoría de los países del mundo, incluidas todas las formas de protección social obligatoria que, en virtud de las legislaciones o de las prácticas de cada país, forman parte integrante de los regímenes nacionales de seguridad social. Creada en 1927, la AISS tiene su sede en Ginebra, Suiza. Consultar página: <http://www.issa.int/esl/A-proposito-de-la-AISS/Mision>

<sup>23</sup> <http://www.issa.int/esl/Temas/Comprender-la-seguridad-social>

hacer más eficientes, inclusivas y sostenibles las estrategias nacionales, regionales y subregionales de seguridad social.

Los organismos internacionales en materia de seguridad social se han pronunciado al respecto. En efecto, recientemente se ha aprobado por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) y la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunidos en la ciudad de Guatemala con oportunidad de la “XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social” la “Declaración de Guatemala” con el objeto de brindar una respuesta a la crisis y propugnar por una sostenibilidad de largo plazo de los sistemas, lograda a través de la colaboración ciudadana, la educación y el fomento de la cultura de la seguridad social.

La referida Declaración de Guatemala promueve que los países declaren la última semana de abril como la “Semana de la Seguridad Social” en honor al 27 de abril de 1995, día en que entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima). Igualmente busca que en esa semana se divulguen dentro de las instituciones educativas de todos los niveles los contenidos antes referidos que promuevan y capaciten en valores y principios de la seguridad social a todas las personas.

En países como Argentina ya se discute esta iniciativa y son amplios los esfuerzos de organismos internacionales en la materia. De hecho, el liderazgo ejercido al respecto por el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social CIESS motiva la consideración en la agenda política del asunto y provee mecanismos de apoyo a los Estados para que se desarrollen iniciativas con el mismo propósito.

El programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en Seguridad Social: Seguridad Social para Todos” que es desarrollado por el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo del BID y de otros organismos internacionales de seguridad social, procura fortalecer una acción colectiva regional de amplio espectro con miras a que se conmemore la Semana de la Seguridad Social y que a partir de ese reconocimiento se definan estrategias dentro de la idea de la Jornada de la Seguridad Social, para que los países conforme a sus peculiaridades motiven la reflexión sobre los valores y principios de aquella.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En la búsqueda de la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todos los colombianos, el Constituyente de 1991 estableció la forma organizativa de Estado Social de Derecho, fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en el trabajo.

La orientación social del Estado significa que debe propender por el bienestar integral de los asociados en aras de contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecer a todos las oportunidades nece-

sarias para desarrollar sus aptitudes y superar los apremios materiales. Su objetivo es combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores o grupos de la población prestándoles asistencia y protección<sup>24</sup>.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, numerosas constituciones políticas hacen referencia explícita al respeto de la dignidad humana como fundamento último de los derechos enumerados y como la finalidad esencial del Estado de Derecho. En tal sentido, se destaca la Constitución alemana de 1949, que como reacción a las atrocidades cometidas durante el régimen nazi, establece en su artículo 1° que: “La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos tienen el deber de respetarla y protegerla”.

Nuestra Constitución Política, no ha sido la excepción en el reconocimiento expreso de este derecho fundamental, cuando, desde su primer artículo, lo enarbola como un principio fundante del Estado, con este texto:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Nuestra Corte Constitucional ha sido rica en el examen del derecho a la dignidad humana, indicando con detallada filigrana, los elementos que componen este concepto. En los siguientes términos se expresó nuestra Alta Corporación, en la Sentencia T-917 de 2006, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa:

“Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional, el concepto de dignidad humana<sup>25</sup> “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo”<sup>26</sup>. En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Sentencias C-579 de 1999, SU.747 de 1998 y T-426 de 1992.

<sup>25</sup> Ver la Sentencia T-881 de 2002 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett en la cual se hace un exhaustivo recuento de los alcances funcionales y normativos del concepto dignidad humana.

<sup>26</sup> Sentencia C-355 de 2006 M.P.: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. AC: Jaime Araújo Rentería; Manuel José Cepeda Espinosa. SV: Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Álvaro Tafur Galvis.

<sup>27</sup> Sentencia T-881 de 2002 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. En la Sentencia T-220 de 2004 M.P.: Eduardo

Y con anterioridad, la misma Corte había definido la dignidad humana de esta manera:

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es “un fin en sí misma”. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico”<sup>28</sup>.

Así las cosas, además de reconocer que el concepto de dignidad humana es un principio constitucional que tiene el carácter de derecho fundamental autónomo, que tiene el ser humano por el sólo hecho de ser tal, este tiene tres formas de protección, que son: El vivir como se quiere, el vivir bien y el vivir sin recibir humillaciones. Conjugando estos tres componentes, bien podría decirse que la dignidad humana propende necesariamente por el reconocimiento de una óptima calidad de vida, tanto en lo físico o corporal, como en lo económico o material, y también en lo moral o afectivo. Una afectación a cualquiera de los tres componentes, lleva consigo necesariamente una afectación al derecho fundamental de la dignidad humana.

Bajo dicha óptica *la dignidad humana* como principio fundante del Estado colombiano impide que la persona sea tratada como un objeto o un medio valorable en dinero ya que ella es un fin en sí misma. De ahí que la persona se constituya en el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político. En tanto *la solidaridad* se traduce en una exigencia al Estado, la sociedad y la familia de socorrer a quienes se encuentren en estado de necesidad con medidas humanitarias. Y por su parte *el trabajo* es un pilar del Estado en la búsqueda de crear las condiciones de acceso y mejora de las condiciones de vida laboral<sup>29</sup>.

Está íntimamente conexas con un amplio catálogo de derechos constitucionales como la protección de la familia; la mujer durante el embarazo y des-

pues del parto y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia; la seguridad social de los niños y la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos; la protección y formación integral de los adolescentes; la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia a cargo del Estado, la sociedad y la familia; la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales; la atención gratuita en las instituciones de salud que reciban aportes del Estado a los niños menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de protección o seguridad social; la vivienda digna; la recreación, entre tantos otros.

En cuanto al orden de sujetos obligados para hacer realizables los fines esenciales del Estado se cuentan básicamente al mismo Estado, la sociedad y la familia. Respecto al Estado, ha de recordarse que constituye objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud. Y en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En cuanto a la sociedad y a la familia, a través del pago de los aportes correspondientes y el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

De esta forma, el Estado liberal de derecho cuyo fundamento consistió en brindar libertad e igualdad para todos asumiendo una actitud pasiva propia del Estado gendarme evoluciona hacia uno social donde interviene activamente para asegurar unas prestaciones a favor de toda la población y particularmente de las personas marginadas o discriminadas a través de la adopción de decisiones públicas proteccionistas y asistenciales en orden a garantizarles unas condiciones materiales mínimas de subsistencia.

En este marco de desarrollo de nuestra forma estatal, toma importancia la seguridad social que se reconoce en los artículos 48 y 53 de la Carta Fundamental y que presenta una triple dimensión en la medida que i) es un principio mínimo fundamental de la relación laboral, ii) es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes y iii) es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>30</sup>.

Puede así manifestarse que la Carta Política colombiana adopta, en correspondencia con lo expuesto por la comunidad internacional, un concepto amplio de la seguridad social que en palabras de la Corte Constitucional “*incluye el mayor número*

Montealegre Lynett también se dijo: “17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (artículos 1º, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada”.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998.

<sup>29</sup> Sentencias T-149 de 2002 y C-239 de 1997.

<sup>30</sup> En palabras de la Corte Constitucional la seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra las capacidades y oportunidades de las personas y su núcleo familiar, para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna. Esta definición hace particular énfasis en la atención de los colombianos que se encuentran en situación de miseria o indigencia (Sentencias C-1064 de 2001, T-1083 de 2000, C-125 de 2000 y T-116 de 1993).

*de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona*<sup>31</sup>.

#### CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Es bien conocido que nuestro sistema de Seguridad Social hoy en día padece de un alto grado de conflictos entre sus actores; también se dejan ver prácticas de corrupción o mal uso de los recursos y de los derechos y complejos problemas de elusión y evasión, aspectos estos que demuestran la falta de apropiación sobre los principios y valores de la seguridad social en el país.

Aunado a lo anterior, las abundantes reclamaciones que vía acción de tutela han interpuesto miles de ciudadanos en contra del Sistema General de Seguridad, bien sea por prestaciones en salud, o por reclamaciones de orden pensional, han puesto en evidencia la importancia de que los usuarios del mismo tengan el conocimiento tanto de sus deberes, derechos así como de los principios y valores que rigen la seguridad social en Colombia.

Las recientes reformas que hacen tránsito en el Congreso de la República, como la de la sostenibilidad fiscal, que podrían impactar el ejercicio del derecho fundamental a la salud, contrastan con el silencio casi que generalizado del común de la población de nuestro país. Este silencio sin duda obedece al desconocimiento de la población en general sobre el contenido de sus derechos y obligaciones frente al sistema, y los principios y valores que rigen el mismo, lo que sin duda contribuye a que el mismo sea permeado por prácticas corruptas que socaban los recursos del Sistema de General de Seguridad Social, y por esa vía terminan debilitando el ejercicio de los derechos de la población en Colombia en el mediano y largo plazo.

Colombia se constituye en un referente en lo que a sistemas de protección social se refiere, tanto por los esfuerzos en materia de universalización en salud, como por el diseño de nuevos mecanismos de protección al amparo de reformas como la impulsada por la Ley 789 de 2002. No obstante sobreviven retos inmensos en cuanto a la universalización e inclusión en los ámbitos pensionales, de riesgos del trabajo y las asignaciones familiares.

Afrontar los temas de financiación y articular el esquema económico de la seguridad social con la sostenibilidad financiera del país; mejorar la calidad en la provisión de servicios, atender a la población adulta mayor, fortalecer la rectoría, incorporar a los sectores poblacionales informales y pobres, son algunas de las tareas que Colombia debe desarrollar a fin de construir una cultura eficaz del aseguramiento social.

Todo sistema previsional se construye sobre la conciencia del ahorro y la solidaridad, como también todo sistema de salud, por ejemplo, se ha de edificar sobre la visión del autocuidado, de la promoción y de la prevención.

No obstante, apenas son tangenciales las referencias formativas en estas materias que se imparten en nuestro sistema educativo. Desde luego no se desarrollan tampoco estos contenidos en el ambiente familiar y menos en el espacio de trabajo.

Si bien Colombia presenta niveles mayores de desarrollo institucional en protección social en comparación con países de la región, apenas los estudios especializados en seguridad social comienzan a fortalecerse. Se adolece de una cultura de la seguridad social y es deber del Estado impulsar su consolidación y apropiación por todos.

Ello sin perjuicio del adelantamiento de actividades y programas adicionales y diversos en cuanto al conocimiento mismo del sistema y de sus componentes, los cuales han de tener un espacio tanto en la vida académica como en el quehacer y en el relacionamiento entre los actores del sistema.

Como ponentes consideramos de la mayor importancia vincular al legislador para que en cumplimiento de una de sus potestades como lo es el ejercer control político a las autoridades, reciba por parte del Ministerio de la Protección Social, del Trabajo, y órganos de vigilancia y control, dentro del marco de la celebración de la semana de la seguridad social, rendición de informe sobre las materias propias de su competencia que comprendan al Sistema Integral de Seguridad Social.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones*

En reunión sostenida con el Ministerio de Educación se plantearon modificaciones a los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la iniciativa acompañadas de las siguientes consideraciones:

1. El Ministerio de Educación Nacional, señala que su compromiso debe estar basado en el desarrollo de competencias básicas toda vez que la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación establece, entre los fines y los objetivos de la educación en los diferentes niveles de educación preescolar, básica, y media, los valores, la participación, y la organización ciudadana. Igualmente, reitera el Ministerio que el artículo 14 de esta Ley establece que en los establecimientos educativos se debe implementar, sin que se exija asignatura alguna y de manera transversal, entre otros, la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y en general la formación en valores humanos.

Señala el concepto, que desde el Ministerio de Educación Nacional se implementan estrategias que permiten desarrollar en los estudiantes competencias ciudadanas orientadas a conocer y ejercer sus derechos y deberes, así como la formación para la participación social. Con esto se pretende que los

<sup>31</sup> Sentencias C-107 de 2002 y C-408 de 1994.

ciudadanos ejerzan sus derechos y cumplan con los deberes que les exige la sociedad, entre los cuales están los relacionados con la seguridad social.

Concluye la Ministra en su concepto, que el Ministerio, a través de diferentes estrategias fomenta el desarrollo de competencias que favorecen la convivencia pacífica, la participación ciudadana, el respeto a las normas, aspectos que a futuro como aportantes y beneficiarios del Sistema, contribuirán a la generación de la cultura de la Seguridad Social.

Estas consideraciones sirvieron de sustento a la Ministra de Educación para plantear frente al artículo segundo que el compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación y la paz.

2. Frente a los artículos 4° y 5° que establecen la jornada nacional por una cultura de seguridad social y la adopción del programa “estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: *seguridad social para todos*”, considera el Ministerio de Educación que plantear una jornada aislada anualmente no resultaría significativa en términos de impacto, y que representaría una exigencia adicional que deberían atender los establecimientos educativos, razón por la que solicita sea excluida de estos dos artículos la realización de esta jornada en el sector educativo.

Analizadas las consideraciones expuestas frente a estos 2 artículos, llegamos a la conclusión que las mismas no se comparten, porque sin duda la iniciativa no apunta a concretar los esfuerzos por generar una cultura de seguridad social a la celebración de una jornada aislada sino que además en un espacio de tiempo se realicen actividades o programas para conmemorar la seguridad social como valor de nuestra sociedad. En el mismo sentido resaltamos que el proyecto de ley busca propugnar, promover e incentivar y no erige una carga obligatoria o estandarizada, precisamente para respetar los proyectos educativos institucionales en el reconocimiento de la importancia por festejar en un momento del año el tema de la seguridad social, a través de la denominada Jornada nacional por una Cultura de Seguridad Social, la cual no es ni puede apreciarse como carga adicional o factor que pueda comprometer recursos del sistema, pues obedece a un eje de énfasis en valores que cada institución promoverá conforme los derroteros generales que señale el Ministerio a partir de los principios del artículo legal. En el mismo sentido el artículo 5° de la iniciativa se incorpora como bien se expresa a título de referente, sin que revista la condición de mandato obligatorio o situación similar, ya que la experiencia y motivación de los organismos internacionales allí descritos servirá para el impulso de la iniciativa formativa. Estas consideraciones nos llevan a mantener el texto de los artículos 5° y 6° inicialmente propuestos por las autoras.

Frente al artículo 6°, que establece para el Ministerio de Educación el deber de fomentar la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país, de la variable de seguridad social, el Ministerio estima que a través de los proyectos pedagógicos transversales se desarrollan competencias ciudadanas, las cuales tienen un propósito coherente con lo descrito en el artículo, y que este procedimiento lo adelanta cada establecimiento en el marco de la autonomía curricular.

No obstante a lo anterior, consideramos que la motivación de la propuesta está encaminada a que el MEN fomente la inclusión en los proyectos pedagógicos existentes la variable de valores y principios para una cultura que reconozca la seguridad social; la propuesta no pretende generar cargas al sistema más allá de lo razonable, justamente para que en desarrollo de los componentes formativos a que se hace referencia en la comunicación, se especifique e identifique en debida proporción la variable de la seguridad social como eje fundante del Estado Social de Derecho.

La propuesta no busca afectar la autonomía curricular a que se refiere el artículo 76 de la Ley 115 de 1994, lo que busca es a partir de ella, en forma progresiva y conforme a los criterios generales del MEN considerando la situación de cada institución, se proceda a reconocer a la seguridad social por parte de la comunidad educativa, pues no podemos negar que hoy pasa desapercibida o entretejida con otros ejes formativos pero sin que se fomenten valores enfocados al cubrimiento de los riesgos sociales de tanta trascendencia para la sostenibilidad de la sociedad.

Estas consideraciones aquí expuestas fueron socializadas en reunión con el Ministerio de Educación, en la que se concertó el texto final precisando que la coordinación de las acciones que se constituyen en la motivación de la propuesta se realizará con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional y territorial. Atendiendo el acuerdo sobre el texto de los artículos que habían sido objeto de comentarios, el contenido de los mismos quedará así:

**Artículo 2°. Articulación.** Corresponderá al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces coordinar las acciones orientadas a la generación y asimilación de las finalidades de la cultura de la seguridad social en Colombia y al estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

En lo pertinente, el Ministerio de la Protección Social coordinará **con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional como territorial** a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley. **El compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de**

**sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación, la convivencia y la paz.**

En particular, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces hará seguimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 100 de 1993 e instruirá sobre la manera en que los distintos actores del sistema de protección social ejecutarán sus responsabilidades en materia de sensibilización y socialización en temas de cultura de la seguridad social, mediante la adopción de un documento denominado Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia, el cual se articulará como componente del sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 4°. *Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social.*** En el ámbito de la “Semana de la Seguridad Social” el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** propugnarán e incentivarán la realización de la “Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social”, **sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme la orientación de las autoridades educativas.**

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social.

Se promoverá que durante la Semana de la Seguridad Social en instituciones educativas, centros de trabajo, entidades operadoras y centros de estudio se apliquen los mecanismos necesarios para conocer y reflexionar sobre los principios y valores de la seguridad social.

**Artículo 5°. *Adopción del Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social. Seguridad Social para Todos”.*** Para implementar la “Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social” el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** asumirán como referente el Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: *Seguridad Social para Todos*” que lleva adelante el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social CISS, de la Asociación Internacional de Seguridad Social AISS y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS, conforme a la Declaración de Guatemala que conjuntamente emitieron esos organismos internacionales.

**Artículo 6°. *Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio. El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 115 de 1994 procurará fomentar la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente,*** la va-

riable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, **según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.**

Para finalizar como ponentes nos permitimos plantear un artículo nuevo que busca fortalecer el fin perseguido por la iniciativa, mediante la rendición de informes sobre avances y resultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances que las carteras ministeriales señaladas en el artículo presentan en materia laboral y pensional.

En idéntico sentido, proponemos que dentro del marco de la celebración de la semana de la Seguridad Social, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia Nacional de Salud, rindan informes ante las comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de procesos y sanciones que se siguen en contra de los actores del Sistema General de Seguridad Social sujetos a su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias. El contenido de la propuesta es la siguiente:

**Artículo nuevo. En el marco de celebración de la semana de la Seguridad Social el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y resultados en materia de cobertura y atención en salud, así como los avances en las políticas de materia laboral y de cobertura pensional y de servicios sociales.**

**De igual manera, en el marco de la celebración de la semana de seguridad social la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud, rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de procesos y sanciones que se siguen en contra de los actores del Sistema General de Seguridad Social sujetos a su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.**

Atendiendo las anteriores modificaciones y consideraciones, ponemos a disposición de los honorables integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara la siguiente

#### **Proposición**

Dese debate al **texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

*Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137  
DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Cultura de la seguridad social.* Declárese de interés general el estímulo, la educación, el fomento y apropiación de la cultura de la seguridad social en Colombia y, en particular, el conocimiento y divulgación de los principios, valores y estrategias en que se fundamenta la protección social. Las autoridades públicas, las organizaciones empresariales y de trabajadores, las organizaciones solidarias, las operadoras del sistema de protección social y las comunidades educativas ejecutarán en el ámbito de sus competencias acciones orientadas a la apropiación en el país de una cultura previsual y de seguridad social.

**Artículo 2°. Articulación.** Corresponderá al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces coordinar las acciones orientadas a la generación y asimilación de las finalidades de la cultura de la seguridad social en Colombia y al estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

En lo pertinente, el Ministerio de la Protección Social coordinará **con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional como territorial** a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley. **El compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación, la convivencia y la paz.**

En particular, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces hará seguimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 100 de 1993 e instruirá sobre la manera en que los distintos actores del sistema de protección social ejecutarán sus responsabilidades en materia de sensibilización y socialización en temas de cultura de la seguridad social, mediante la adopción de un documento denominado Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia, el cual se articulará como componente del sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Semana de la Seguridad Social.* Declárese como la “Semana de la Seguridad Social” la última semana del mes de abril de cada año, en honor al 27 de abril de 1955, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima) que, conjuntamente con la Declaración de Filadelfia, constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de Seguridad Social.

Artículo 4°. *Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social.* En el ámbito de la “Semana de la Seguridad Social” el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** propugnarán e incentivarán la realización de la “Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social”, **sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme la orientación de las autoridades educativas.**

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social.

Se promoverá que durante la Semana de la Seguridad Social en instituciones educativas, centros de trabajo, entidades operadoras y centros de estudio se apliquen los mecanismos necesarios para conocer y reflexionar sobre los principios y valores de la seguridad social.

**Artículo 5°. Adopción del Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social. Seguridad Social para Todos”.** Para implementar la “Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social” el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** asumirán como referente el Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: Seguridad Social para Todos” que lleva adelante el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social CISS, de la Asociación Internacional de Seguridad Social AISS y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS, conforme a la Declaración de Guatemala que conjuntamente emitieron esos organismos internacionales.

**Artículo 6°. Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio. El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 115 de 1994 procurará fomentar la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente,** la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, **según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.**

Artículo 7°. En el marco de celebración de la semana de la Seguridad Social el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y re-

sultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances en las políticas en materia laboral y pensional.

De igual manera, en el marco de la celebración de la semana de seguridad social la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud, rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de los procesos y sanciones que se deriven por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social que son sujetos de su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.

Artículo 8°. *Otras formas de fomento a la cultura de la seguridad social.* El Ministerio de Cultura fomentará y hará partícipes a los diferentes grupos étnicos que conforman la nación colombiana del programa por la construcción y apropiación de una cultura de la seguridad social, conforme sus costumbres y tradiciones.

Las operadoras de los subsistemas de la protección social tendrán dentro de sus funciones el diseño y ejecución de actividades orientadas a la generación y apropiación de la cultura de la seguridad social, desde una perspectiva valorativa y a partir del conocimiento de derechos y deberes, en desarrollo de sus Códigos de Ética y Buen Gobierno.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

*Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior; y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2011

Señor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 185 de 2011 Cámara de Representantes**, por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior; y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara por medio de oficio del día 16 de marzo de 2011, el suscrito ponente para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, someto a consideración de la Comisión Sexta de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate correspondiente al **Proyecto de ley número 185 de 2011**

**Cámara**, por la cual se establece el pago de pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior; y se dictan otras disposiciones, el cual fue presentado por el representante a la Cámara, Carlos Andrés Amaya.

La iniciativa parte de la realidad colombiana donde semestre a semestre se gradúan estudiantes de educación superior de los diferentes niveles de pregrado, tan solo en el año 2008 se titularon 112.412 estudiantes los cuales para acceder a su título profesional, tecnológico o técnico deben cumplir con diversos requisitos, según los lineamientos y las características curriculares de cada programa de formación de educación superior, entre los cuales se encuentran las pasantías y las prácticas.

Prácticas que en algunos casos se han constituido en un abuso del derecho tanto en el sector público como privado, ya que con tan solo suscribir convenios con instituciones de educación o con los mismos estudiantes, pueden vincular y vinculan a sus labores empresariales o institucionales estudiantes, en la mayoría de los casos sin seguridad social, subsidios de transporte, sin remuneración alguna hasta por periodos de un año, convirtiéndose las prácticas y pasantías en una forma legal de explotación laboral.

En cualquier ámbito de la vida diaria de las personas la motivación es un elemento determinante, pero es en el trabajo en el cual alcanza la mayor importancia; al ser la actividad laboral la que ocupa la mayor parte de nuestras vidas, por tanto es necesario que estemos motivados para no percibirla como una actividad alienante y opresora.

Con respecto a los factores que determinan la motivación laboral, se puede considerar que los resultados obtenidos por los empleados al asumir ciertas conductas en el trabajo, son las razones por las cuales trabajan, ya que estos determinan la satisfacción de ciertas necesidades. Vroom, enumera cinco circunstancias por las cuales el trabajo asalariado estaría determinado:

a) Salario: el dinero cumple el papel de ser un instrumento para obtener resultados deseados. El dinero en sí o por sí mismo no es importante, ya que adquiere importancia como medio para la satisfacción de necesidades.

b) Consumo de energía física y mental: Este consumo de energía llena el tiempo del empleado e inhibe la aparición del ocio y del aburrimiento.

c) Producción de bienes y servicios: esta función productiva puede constituir una razón fundamental para trabajar. Como son todas las personas que están trabajando para producir una mercancía valorada.

d) Interacción social: El trabajo es social. La importancia de los aspectos sociales del trabajo está en función de diversos factores, además del estado de necesidades del empleado. La importancia de los motivos sociales para trabajar parece variar en función de la correspondencia entre personalidad del

empleado y las personalidades de los compañeros de trabajo y las interacciones permitidas y requeridas por el trabajo.

e) Define, al menos parcialmente, el estatus social del trabajador.

En la situación de trabajo el hombre está buscando satisfacer los anteriores tipos de necesidades que se organizan en forma jerárquica. Unas necesidades superiores implican que las anteriores se han satisfecho previamente.

Es decir, el dinero es un reforzador universal, probablemente uno de los pocos que tiene ese carácter de universalidad; con él se pueden adquirir diversos tipos de refuerzos, se puede acumular previendo necesidades futuras o usarse para producir más dinero. La gente no trabaja por el dinero en sí mismo, que es un papel sin valor intrínseco; trabaja porque el dinero es un medio para obtener cosas y esas cosas o servicios son los que motivan la realización de un buen trabajo y efectivo trabajo, lo que resulta ser un valor agregado para el empleador o en este caso para quien recepciona pasantes en sus medios de producción.

El proyecto de ley en discusión reconoce esta realidad, y por ello en su articulado plantea la regulación de la misma:

1. Una definición que delimita y conceptualiza esta modalidad de vinculación identificando la población objeto y los actores inmersos en esta dinámica social son las llamadas prácticas o pasantías académicas en los sectores tanto privados como estatales. Como lo refiere en su artículo primero.

2. Como eje principal para frenar y erradicar las malas prácticas existentes alrededor de esta relación entre el sector educativo y el sector económico se dicta; que toda entidad pública o privada pagará una compensación por concepto de pasantías o prácticas empresariales a estudiantes de educación superior de los niveles técnico, tecnológico y profesional, cuando estas se consideren como requisito previo para la obtención del respectivo título.

En donde a la vez, las entidades públicas en todos sus órdenes y niveles y las empresas privadas que reciban estudiantes en calidad de pasantes o practicantes, deberán reconocer mensualmente a título de compensación económica y según el nivel académico los siguientes valores:

Un smmlv para el nivel profesional;

El 0.9 de smmlv para el nivel tecnológico.

Y, 0.8 de smmlv para el nivel técnico, y proporcional por el término de duración de la pasantía o, práctica empresarial.

El proyecto de ley presenta con esta compensación económica una alternativa, que permitirá a los estudiantes costear sus gastos de manutención durante los periodos de práctica o pasantía donde implícitamente las instituciones receptoras de estudiantes también se beneficiarán, ya que habrá más concentración en las actividades desempeñadas por el estudiante, y se evitará la deserción de estudiantes de sus prácticas y/o pasantías.

3. El proyecto de ley en su artículo 4° determina los ejes rectores y mínimos que debe contener un convenio que se celebre entre las entidades públicas o privadas con los centros de Educación Superior de los niveles técnico, tecnológico y profesional con el objeto de desarrollar pasantías y prácticas académicas se procura que se establezcan como mínimo el valor de las compensaciones por nivel de educación superior, la forma de la práctica o pasantía y la periodicidad del pago de la pasantía o práctica al Estudiante.

El pago de la compensación como lo contempla el artículo quinto, se podrá establecer de manera reglamentaria o contractual, dejando abiertas las posibilidades para la celebración de las obligaciones entre las partes. Entendidas estas como los estudiantes, las instituciones de educación superior y las instituciones y entidades receptoras de pasantes o practicantes ya sean estas de orden estatal o privado.

4. El artículo 6° de este proyecto de ley plantea uno de los grandes avances en coherencia con el significado de la pasantía o práctica estudiantil, ya que el ordenamiento de este artículo es determinar que tanto entidades públicas como privadas propendan a ubicar a los estudiantes en las áreas organizacionales que permitan la aplicación de los conocimientos propios de su formación académica, y al finalizar el término de la pasantía la entidad deberá certificar el tiempo de servicios, el cual se contará como experiencia en el respectivo nivel de formación.

**5. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** La afiliación de los pasantes y practicantes y el pago de aportes se cumplirán en términos de la Ley 100 de 1993, el pasante o practicante deberá estar afiliado al Sistema de Seguridad Social estando en cualquiera de las modalidades de pasantía o práctica empresarial.

Esta medida es un beneficio en doble vía, ya que los estudiantes al vincularse a un ambiente laboral están expuestos a los riesgos propios del oficio, y en caso de una eventualidad el estudiante contará con las garantías propias del sistema de Seguridad Social, además de que se evitarán eventuales conflictos laborales para establecer responsabilidades.

Este proyecto de ley en el párrafo del artículo séptimo, en cuanto a los aportes a seguridad social, crea una discriminación donde los montos de cotización al sistema de seguridad social integral para aquellos estudiantes que realicen su pasantía o práctica empresarial ad honórem en instituciones y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro serán asumidos plenamente por esta institución u organización no gubernamental sin ánimo de lucro. Esto con el fin de garantizar que todo estudiante que este bajo la modalidad de pasante o practicante esté cubierto por el Sistema de Seguridad Social. A pesar de que su labor sea realizada ad honórem.

6. El artículo 8° contempla una garantía para las instituciones o empresas que vinculen pasantes o practicantes, ya que establece la claridad de que

la relación de los estudiantes vinculados bajo esta modalidad con la empresa o entidad receptora NO constituirá relación laboral, pero el tiempo de duración de la pasantía sí constituirá y contará como experiencia laboral para el estudiante, conforme a la ley del primer empleo, Ley 1429 de 2010, artículo 64.

7. Como forma de persuasión para evitar que las personas jurídicas a partir de la entrada en vigencia de esta ley no vinculen estudiantes o baje el número de pasantes y practicantes en el país, se precisa a todas las entidades públicas en sus diferentes órdenes y niveles, y empresas privadas, que deberán tener un pasante o practicante de cualquier nivel de educación superior como mínimo por cada 10 empleados de su nómina.

8. El artículo 10 del proyecto de ley incluye y deja la potestad al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a doce (12) meses organice e implemente una bolsa pública de pasantías y prácticas empresariales que opere como medio de consulta entre las instituciones de educación superior, organizaciones y entidades demandantes y oferentes de pasantes, de tal forma que toda la población del país y todos aquellos interesados puedan acceder a la información necesaria en términos de equidad e igualdad.

### Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para la comunidad estudiantil de educación superior en el país, solicito a los miembros de la Comisión Sexta aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 185 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior, y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.

Atentamente,

*Carlos Andrés Amaya Rodríguez,*

Representante a la Cámara por Boyacá.

### **TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La pasantía o práctica empresarial es un proceso sistemático desarrollado por un estudiante de educación superior en instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales u organizaciones comunitarias donde se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante su carrera para realizar actividades que generen un impacto específico.

Artículo 2°. Toda entidad pública o privada pagará una compensación por concepto de pasantías o prácticas empresariales a estudiantes de educación

superior de los niveles técnico, tecnológico y profesional cuando estas se consideren como requisito previo para la obtención del respectivo título.

Parágrafo. Los Estudiantes de Educación Superior podrán realizar su pasantía o práctica empresarial ad honórem en instituciones y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

Artículo 3°. Las entidades públicas en todos sus órdenes y niveles, y empresas privadas, que reciban estudiantes en calidad de pasantes o practicantes deberán reconocer mensualmente a título de compensación económica y según el nivel académico así: un smmlv para el nivel profesional; el 0.9 de smmlv para el nivel tecnológico y 0.8 de smmlv para el nivel técnico, y proporcional por el término de duración de la pasantía o práctica empresarial.

Artículo 4°. Los convenios que celebren las entidades públicas o privadas con los centros de Educación Superior de los niveles técnico, tecnológica y profesional con el objeto de desarrollar pasantías y prácticas académicas deberán establecer el valor, la forma y la periodicidad de pago de la pasantía o práctica al Estudiante.

Artículo 5°. El pago de la pasantía se podrá desarrollar en el marco de una vinculación contractual o reglamentaria.

Artículo 6°. Las entidades públicas o privadas propenderán a ubicar a los estudiantes en las áreas organizacionales que permitan la aplicación de los conocimientos propios de su formación académica y al finalizar el término de la pasantía, la entidad deberá certificar el tiempo de servicios, el cual se contará como experiencia en el respectivo nivel de formación.

Artículo 7°. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.* La afiliación de los pasantes y practicantes y el pago de aportes se cumplirán en términos de la Ley 100 de 1993. El pasante o practicante deberá estar cubierto por el Sistema de Seguridad Social integral en cualquiera de las modalidades de pasantía o práctica empresarial.

Parágrafo. Los montos de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral para aquellos estudiantes que realicen su pasantía o práctica empresarial ad honórem en instituciones y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro serán asumidos plenamente por la institución u organización no gubernamental sin ánimo de lucro.

Artículo 8°. Bajo ninguna circunstancia el pasante o practicante perderá la calidad de estudiante en el tiempo en que transcurra la pasantía o práctica empresarial. La pasantía o práctica empresarial en ningún caso constituirá relación laboral.

Artículo 9°. Todas las entidades públicas en sus diferentes órdenes y niveles, y empresas privadas, deberán tener un pasante o practicante de cualquier nivel de educación superior como mínimo por cada 10 empleados de su nómina.

Artículo 10. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a doce (12) meses organizará e implementará una bolsa pública de pasantías y prácticas empre-

sariales que opere como medio de consulta entre las instituciones de educación superior, organizaciones y entidades demandantes y oferentes de pasantes.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Andrés Amaya Rodríguez,*

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA  
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para **Proyecto de ley número 185 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior, y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Mediante Nota interna número C.S.C.P. 3.6 - 120/ del 18 de mayo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218  
DE 2011 CÁMARA, 32 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.*

Doctora

PILAR RODRÍGUEZ

Secretaria

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 218 de 2011 Cámara, 32 de 2010 Senado**, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, per-

*sonal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional*, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Este proyecto de ley que hoy ponemos a consideración es iniciativa del Ministro de Defensa Nacional, consta de cinco artículos, incluido el de la vigencia, y cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda.

El 21 de septiembre del 2010 fue aprobado en la Comisión Segunda de Senado, pasando a la Plenaria y en esta corporación fue aprobado el día 6 de abril de 2011 quedando pendiente su trámite en la Cámara de Representantes.

**OBJETIVO Y FINES DEL PROYECTO**

El objetivo y los fines del proyecto es la rehabilitación integral para los miembros de la Fuerza Pública del país, el cual se basa en garantizar que la persona de la Fuerza Pública que quede en situación de discapacidad pueda alcanzar un nuevo proyecto de vida y lograr su desarrollo personal.

**JUSTIFICACIÓN**

Desde 1990 hasta el 2010 se han registrado 8.448 víctimas afectadas por las minas antipersonal y las municiones sin explotar, de las cuales entre el 65 y 70% corresponde a la Fuerza Pública. Cerca de dos personas por día son víctimas y presentan algún tipo de daño físico y/o psicológico.

La mayor proporción de personas de la Fuerza Pública en situación de discapacidad pertenece al rango de soldados, infantes o agentes y provienen de hogares de menores ingresos, ubicados en zonas rurales. El grupo de la población militar y policial, al adquirir la discapacidad, ve afectada sensiblemente su capacidad de generación de ingresos y su estructura familiar.

Las pensiones o indemnizaciones en la mayoría de los casos son mínimas y en ocasiones los afectados se ven desamparados y en la pobreza absoluta.

La normatividad actual solamente contempla la rehabilitación funcional. Los recursos humanos, físicos, financieros tecnológicos y de gestión con los que cuenta el Sistema actual son insuficientes. La forma de intervención de la Discapacidad en la Fuerza Pública se limita a la Rehabilitación funcional, etapa que no permite la inclusión sociolaboral de la persona con discapacidad.

Generalmente, las personas que adquieren la condición de discapacidad son indemnizadas y finalmente retiradas de la Fuerza Pública sin ningún futuro.

Por su parte, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía tiene por objeto prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios. El Sistema de Salud brinda a todos sus beneficiarios un servicio integral en varias áreas de la sanidad, entre otras

en la de rehabilitación, la cual se ha quedado corta para atender y resolver los desafíos, que todos los días aumentan y a los cuales debe hacer frente el Estado en el cumplimiento de sus fines.

Aunque hay esfuerzos significativos en mejorar y complementar el proceso de rehabilitación, falta articular los diferentes componentes dentro de las Fuerzas. Es evidente la ausencia de un **Sistema de Rehabilitación Integral** y sostenible para los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad que apunte a la mejora de la calidad de vida de esta población, como respuesta del Estado frente a sus deberes constitucionales.

En la actualidad el servidor público que sufre una lesión en su salud cuenta con el servicio médico y con la rehabilitación que comprende la atención médico-quirúrgica, medicamentos en general, hospitalización si fuere necesaria y una reeducación de los órganos lesionados, sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio que requiere hasta tanto se consolide la lesión y se realice el diagnóstico de la disminución de la capacidad laboral por parte de los organismos medicolaborales y de policía; según sea su diagnóstico de no aptitud para el servicio, el servidor público puede ser retirado del servicio previo reconocimiento de las prestaciones sociales a que por ley tiene derecho. En concordancia con lo anterior, se debe reconocer que en desarrollo de este proceso se tienen muchas limitaciones en cuanto a los servicios que se brindan a dicho personal habida consideración de las implicaciones del principio constitucional de legalidad al cual están sujetas todas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

El presente proyecto es un trabajo conjunto entre la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, el cual se ha venido construyendo a partir del segundo semestre de 2006, precisamente para llenar vacíos en el sistema de salud actual y por otra parte articular los componentes que existen y los que se piensan crear.

El proyecto se estructura en tres aspectos fundamentales:

- Un Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública en Situación de Discapacidad.
- Un Modelo de Rehabilitación Inclusiva.
- Un Centro de Rehabilitación Integral.

De acuerdo con lo anterior, el Sistema pretende trascender el carácter funcional, con el fin de garantizar la igualdad en las prestaciones de servicios a las personas que en cumplimiento de su deber han sufrido algún tipo de discapacidad. Así mismo, con el Modelo se busca señalar los parámetros que brinden una atención individualizada a este grupo de personas, para eliminar las barreras que limitan la autogestión de su proyecto de vida.

El Modelo se estructura sobre programas específicos por los que cada individuo que ingrese deberá desarrollar para alcanzar un nuevo proyecto y reintegración normal a la sociedad de manera pro-

ductiva y social. Por último, se encuentra el Centro de Rehabilitación Integral, el cual pretende crear un espacio físico e institucional que servirá de referente en la atención en discapacidad en Colombia, teniendo en cuenta que el esquema de atención no contempla los espacios físicos necesarios para un proceso de Rehabilitación Integral, este Centro de Rehabilitación integral se encuentra en la etapa de diseño y se espera que a mediados de 2011 se inicie su construcción.

El Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, junto con fundaciones privadas, han venido desarrollando campañas en solidaridad con las víctimas de Minas Antipersonal. El 4 de abril todos fuimos testigos de la gran campaña liderada por el Vicepresidente de la República, doctor Angelino Garzón, el despacho de la Primera Dama y la Fundación Arcángeles que en solidaridad con las víctimas de este flagelo se realizó la campaña ¡REMÁNGATE! con la participación de actores, personalidades nacionales y de miles de colombianos en todas las ciudades del país.

### FINANCIACIÓN

Para poder llevar a cabo este proyecto y ejecutar a cabalidad cada uno de sus componentes, tanto la Vicepresidencia como el Ministerio de Defensa han trabajado en la obtención de recursos y cooperación para la formulación y viabilidad del proyecto teniendo resultados exitosos.

1. Se logró la asignación de recursos del Presupuesto Nacional para el Proyecto (\$26.000 millones: 13.000 para el 2010 y 13.000 para el 2011), sin afectar la cuota asignada al Sector Defensa.

2. Se consiguieron recursos de agentes internacionales para la cooperación del proyecto. La Agencia Coreana para la Cooperación Internacional (KOICA) aumentó la asignación de recursos para el proyecto de 4 a 11.5 millones de dólares para el diseño y construcción del CRI, además de contemplar asignación de recursos para dotación y capacitación del recurso humano del CRI.

3. Consolidación de las mesas de trabajo por medio de la Directiva Ministerial 034 de 2009, en donde la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Defensa han trabajado de manera conjunta y sistemática para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de documento CONPES 3591 de 2009 y a las políticas trazadas en el mismo.

4. Coordinación interinstitucional para garantizar la viabilidad del proyecto (Vicepresidencia, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Departamento Nacional de Planeación).

Adicional a esto el documento Conpes 3591 del 1º de junio de 2009 garantiza la sostenibilidad fiscal y su financiamiento por lo que se le agrega a este Proyecto de Ley un nuevo párrafo para aclarar que el Ministerio de Defensa Nacional asumirá la sostenibilidad y los costos de funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de Cámara dar primer debate al **Proyecto de ley número 218 de 2011 Cámara, 32 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional**, en el articulado presentado a continuación.

Cordial Saludo,

*Albeiro Vanegas Osorio,*

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218  
DE 2011 CÁMARA, 32 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución.

Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el ar-

tículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;

b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y

c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, una vez el Gobierno Nacional implemente el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Documento CONPES 3591 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras asumirán la sostenibilidad y costos de funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Albeiro Vanegas Osorio,*

Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 235 DE 2011 CÁMARA,  
200 DE 2009 SENADO**

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C.,

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda Constitucional  
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 235 de 2011 Cámara, 200 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones*, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Primer Debate), procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y los debates suscitados en el Honorable Senado de la República, sobre las disposiciones con las que, mediante el proyecto, pretende que el reconocimiento como patrimonio histórico y cultural de la Nación, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander), con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional, por cuanto esta Corporación propende en el marco de nuestra democracia, a la identidad jurídica, histórica, política y cultural.

En este orden de ideas, someteré a consideración de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes de la siguiente manera:

I. Trámite del Proyecto en el honorable Congreso de la República

II. Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 235 de 2011 Cámara, 200 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones*.

III. Reseña histórica

IV. Proposición

V. Texto propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 299 de 2010, Cámara, 041 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el Municipio de Santo Tomás Departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*.

**I. Trámite del proyecto en el Congreso de la República**

Fecha de radicación: 3 de diciembre de 2009

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 1199 de 2009

Ponente primer debate: honorable Senador Carlos Emiro Barriga

Publicación ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 176 de 2010

Publicación ponencia segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 485 de 2010

**II. Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 235 de 2011 Cámara, 200 de 2009 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.**

Este proyecto de Ley busca el reconocimiento como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional, por cuanto esta Corporación propende, en el marco de nuestra democracia, a la identidad jurídica, histórica, política y cultural.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento de su desarrollo social; como quiera, que en este caso, es necesario reconocer la inherencia del quehacer social del Tribunal Superior de Pamplona en el desarrollo de la región, es procedente que el Estado colombiano, al tenor de nuestra Carta Política, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Proyecto que nos ocupa, propende por valorar y reconocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, costumbres, hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, dentro de la historia de la justicia en este Departamento y en Colombia, ha sido pieza fundamental en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en el servicio a la comunidad, en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, creencias y libertades consagrados en la Constitución, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, al tenor del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, siendo este Tribunal uno de los primeros instituidos en el país y derivando un gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia; además de ser uno de los más grandes del país, ya que cubre una región de 13 municipios, polos de desarrollo del Departamento de Norte de Santander.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander está conformado en su cabecera, con 11 despachos, que corresponden

a un Penal del Circuito, Dos Civiles del circuito, Dos Promiscuos de Familia, uno de Penas y Medidas de Seguridad, Dos civiles Municipales y dos Penales Municipales, un Juzgado Administrativo y un Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

Además cuenta con una oficina de Apoyo Judicial y un Centro de Servicios de Responsabilidad Penal para el Sistema de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente lo conforman 10 Juzgados Promiscuos Municipales en las localidades de: Bochalema, Cucutilla, Chitagá, Chinácota, Mutiscua, Labateca, Pamplonita, Ragonvalia, Silos y Toledo. Se encuentra en trámite la aprobación del Juzgado de Herrán y en estudio, un proyecto para la reactivación del Juzgado de Cúcota.

Como preclaro testimonio del trascendental valor histórico y cultural del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, que enaltece a los miembros de la comunidad nacional, engrandeciéndola y dignificándola, presentamos una de las reseñas más completas que existen sobre el Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, baluarte en la construcción social de la realidad, la unidad nacional y el fortalecimiento de la democracia y sus instituciones.

### III. Reseña histórica

Dado los descollantes antecedentes históricos durante la gesta de la Independencia en esta región, como el hecho de que ofreciera numerosos próceres y mártires para luego servir de ejemplo a otras ciudades con su primer Grito de Independencia y ser cuna de importantes personalidades, que al decir del Historiador Piedrahíta, tienen “inclinación a la virtud y a las letras”. Estas circunstancias le permitieron mantener un indiscutible prestigio a nivel nacional e internacional a la cabeza de las ciudades en el Oriente del país, correspondiéndole en consecuencia, como un justo reconocimiento de las altas esferas gubernativas a su trayectoria, ser la encargada de dirigir y controlar la justicia del Departamento. La Ley 23 del 28 de septiembre de 1912, por la cual se dividió el territorio de la República en Distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos, creó el Distrito Judicial de Pamplona, con jurisdicción sobre los Circuitos de Cúcota, Chinácota, Ocaña y Salazar.

Inicialmente el Tribunal de Pamplona lo integraron tres Magistrados que actuaban promiscuamente en las diferentes ramas. Su instalación se llevó a término el 15 de febrero de 1913, con el siguiente personal: Presidente, doctor Pedro León Mantilla; Vicepresidente, doctor Leopoldo Castellanos y Magistrado doctor Eliseo Gutiérrez, como Secretario fue nombrado el señor Crisanto Rojas. Luego de muchas reformas a la planta de personal, desde el 3 de julio de 2001 volvió a su mínima expresión, Sala Única con tres Magistrados.

### Razones que posee la ciudad de Pamplona para que se mantenga el Tribunal Superior en su Cabecera

1. Porque correspondió a esta ciudad la creación del Departamento Norte de Santander, incorporándose la Provincia de Pamplona a esta nueva sección, precisándose que la capital política sería Cúcota y la capital judicial Pamplona (Acta del Pacto de Caballeros, San José de Cúcota, 19 de enero de 1910, firmado por el Gobernador de ese entonces, Víctor Julio Copete, previa aprobación del honorable Concejo Municipal), lo que conllevó la emisión de la Ley 23 del 28 de septiembre de 1912, que creó entre otros, el Distrito Judicial de Pamplona con Jurisdicción sobre los Circuitos de Cúcota, Chinácota, Ocaña y Salazar, a cuya cabeza quedó el Tribunal Superior de esta ciudad, compuesto por tres (3) magistrados que actuaban como Sala Única; su instalación se llevó a cabo el 15 de febrero de 1913, eligiéndose como Primer Presidente al doctor Pedro León Mantilla y como demás Magistrados a los doctores Leopoldo Castellanos y Eliseo Gutiérrez; este número de miembros aumentó a seis (6), y luego se redujo a cuatro (4) por la creación del Tribunal Superior de Cúcota, en el mes de septiembre de 1962, lo que ameritó la supresión de dos (2) plazas porque fueron trasladadas a esta nueva Corporación, mermándose a cuatro (4) el número de Magistrados, dos (2) en la Sala Civil – Laboral y dos (2) en la Penal.

Lo anterior, no impidió que en agosto de 1968 la Corporación alcanzara un número máximo de ocho (8) Magistrados, Cuatro (4) en la Sala Penal, tres (3) en la Civil y uno (1) en la Laboral, última que se integraba con la segunda mencionada para decidir esta clase de asuntos; así mismo ocurrió con el personal de empleados por que llegaron a distribuirse en tres secciones separadas, una en la Secretaría de la Rama Penal, otra en la Civil y una tercera en la Laboral. En el año 1990 se creó la Sala de Familia a la que se adscribieron dos (2) Magistrados lo que propendió el aumento de plazas en este sentido como una cuarta Secretaría. Con la Nueva Constitución, año 1991, y la creación del Consejo Superior de la Judicatura a partir del primero de julio de 1999, se suprimió una plaza en la Sala Civil – Familia – Laboral, trasladando este miembro al Tribunal Superior de Barranquilla, quedando reducida la misma a tres (3) Magistrados y dos (2) en la Sala Penal, con una sola Secretaría; tal desmembración no impidió que el 3 de julio de 2001, nuevamente se redujera a la mínima e inicial composición –3 Magistrados–; esta reducción de plazas y de Municipios –11–, restringió el ingreso de negocios, disminuyendo notablemente el número de fallos, lo que sumado al bajo índice de delincuencia como de controversias judiciales, explica los escasos resultados del movimiento estadístico local que en el pasado fue elevado.

2. Porque el grado de civilización, población y situación de Pamplona la ha destacado como la más ilustre y antigua de las ciudades castellanas en los dos Santanderes, factores de enorme trascenden-

cia en la creciente misión cultural de la ciudad ( 6 museos, 10 capillas y templos parroquiales, 7 Bibliotecas, una Academia de Historia, una Universidad con aproximadamente 16.000 alumnos).

3. Porque a la ciudad de Pamplona desde tiempos inmemoriales, le ha correspondido ser la sede de la Arquidiócesis, con un Palacio Arzobispal, una Catedral Metropolitana, un Santuario del Señor del Humilladero, dos Ermitas, seis (6) parroquias, una Capilla , como el Seminario Conciliar de Nueva Pamplona, Casa de Retiro de Nazareth, Centros que han permanecido al igual que innumerables planteles de educación, tales como el Colegio Provincial fundado por el General Francisco de Paula Santander, Colegio Betlemitas, la Presentación, etc., lo que refuerza la idea de no supresión de esta Corporación.

4. Porque el Gobierno Nacional ha acantonado en esta ciudad, para seguridad de la región, el Batallón de Infantería “Custodio García Rovira” y el Comando del Tercer Distrito de Policía Nacional. Al igual que el Distrito 32 del Ejército Nacional para la expedición de las Libretas Militares, razones más que suficientes para que el Ministerio del Interior y de Justicia en unión del Consejo Superior de la Judicatura no acabe con esta institución.

5. Porque geográficamente esta ciudad está ubicada en el centro del departamento Norte de Santander, posición favorable a los intereses de los cuarenta (40) Municipios existentes en él, ya que las distintas vías carretables de acceso primarias o nacionales como secundarias o departamentales conllevan la presencia de población flotante como de un parque automotor que presta servicio de transporte a pasajeros y carga, posibles usuarios de la tan mentada Administración de Justicia radicada en este Tribunal.

6. Porque la infraestructura locativa con que cuenta la Rama Judicial en esta ciudad y que ha sido aportada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el año 1987, otorga garantías de seguridad en todo sentido ya que creó un ambiente de estudio soportado por una excelente biblioteca que sirve no solo de apoyo a los funcionarios, empleados y Auxiliares Judiciales, sino a los aproximadamente 400 estudiantes del programa de Derecho de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Pamplona que desde el pasado mes de Octubre cuenta con un Consultorio Jurídico que apoya tal labor para la población más necesitada de la zona.

7. Porque en otros Departamentos – Cundinamarca, Santander, Boyacá, Antioquia y Valle- existen más de un Tribunal Superior y ello no ha sido motivo para que se propenda por su supresión, como en este caso.

8. Porque este Distrito Judicial en su cabecera cuenta con una Cárcel, con capacidad para más de 267 internos, y que en la actualidad recibe condenados lo que llevó por parte de la Judicatura a la creación de un Juzgado de Penas y Medidas de Se-

guridad con sede en esta Municipalidad para que evacúe los negocios en que aparecen comprometidas estas personas y que a la postre posee en inventario, en la actualidad de 1.263 procesos en trámite, cuyas decisiones pueden ser objeto de alzada ante esta Corporación.

9. Porque debido a la entrada en vigencia del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, desde el 15 de diciembre de 2008, se creó por parte de la Judicatura un Centro de Servicios para tal Sistema y por disposición del mismo Consejo Seccional de la Judicatura, se encarga también en descongestionar el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, fallos que en algunos casos son objeto de impugnación ante esta Instancia. Así mismo, existe un Hogar de Paso para tales infractores auspiciado por el ICBF y la Alcaldía Municipal, cuyas actuaciones a veces son revisadas por este Tribunal.

10. Porque administrativamente el número de servidores judiciales en este Distrito – 90 personas - ameritó la creación de una Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de negocios, el Manejo de Títulos Judiciales, Archivo de Procesos, entrega de útiles de oficina y mobiliario, emisión de Constancias Laborales y Administración del Palacio de Justicia, así como el manejo de la Seguridad y Aseo del mismo, teniendo bajo su supervisión a tres (3) empleados de Servicios Generales e igual número de celadores.

11. Porque con la iniciación del Sistema Penal Acusatorio –1° de enero de 2008– el Consejo Superior de la Judicatura construyó y habilitó cuatro (4) Salas de Audiencias, a saber. Una Sala para el Tribunal Superior con video y Audio; Una Sala para el Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, solo con audio y dos para los Jueces de Control de Garantías solo audio, que se encuentran radicados en esta ciudad (2 Penales Municipales) y 10 en los demás municipios para los Juzgados Promiscuos Municipales, infraestructura que con la supresión dejaría de utilizarse, generando altos costos de mantenimiento; Además estamos asistidos con dos (2) custodios, agentes de la Policía Nacional asignados para la lectura del protocolo en tales Audiencias y para la seguridad de las mismas, Auxiliares cuya experiencia resultaría subutilizada.

12. Porque dada la entrada en vigencia de la Oralidad en materia Laboral, año 2007, se eligió a este Distrito Judicial como piloto en esta materia y por ello se construyó y habilitó una Sala para esta clase de audiencias que a la fecha se encuentra en funcionamiento para los Jueces Civiles del Circuito, a los cuales se les ha asignado esta competencia en Primera Instancia, siendo nugatoria la experiencia para una Segunda si procediera la supresión.

13. Porque la congestión laboral en otros Tribunales del país llevó a que la carga local se intentara equiparar a éstos y por ello desde la creación del Tribunal Superior de Pamplona, como Sala Única , hemos llevado a cabo descongestión en diferentes

Áreas, así: 603 Procesos Laborales del Tribunal Superior de Barranquilla, caso Foncolpuertos, mayo de 2003; 117 procesos penales del Tribunal de Villavicencio, abril de 2004; 296 procesos Laborales del Tribunal de Bogotá, Mayo de 2006; 75 procesos del Tribunal Superior de Cúcuta, agosto de 2007 y 26 procesos Civiles del Tribunal de Bogotá, remitidos por el Tribunal de Antioquia, octubre de 2009.

14. Porque la permanencia del servicio de Administrar Justicia por parte de la Corporación a la comunidad Pamplonesa –97 años– y del Centro de Responsabilidad para Adolescentes – 330 días- aunado a las razones anteriores son motivos más que suficientes para propender por su continuidad y para que sean declarados Patrimonio Histórico y Cultural de la Región como de la Nación, erradicando así mismo, el fantasma de la supresión de esta Corporación, hecho que afectaría a los habitantes de esta región nortesantandereana, en cuanto a la administración de justicia oportuna, pronta y ágil, acorde a los derechos fundamentales individuales y colectivos, y los principios constitucionales de la dignidad humana, la equidad y favorabilidad, conforme a las políticas de reconstrucción del tejido social.

#### IV. Marco Jurídico

Este proyecto de ley se presenta en uso de las facultades constitucionales y legales, establecidas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

La labor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander, no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Justo es hacer el merecido reconocimiento a esta Corporación, que con su esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con su labor durante los 97 años de existencia, a la defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarro-

lladas en el plano judicial, histórico y cultural de su legado, instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

#### V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar Segundo Debate al 235 de 2011 Cámara, 200 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.*

*Carlos Eduardo León Celis,*

Honorable Representante a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2011 CÁMARA, 200 DE 2009 SENADO

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona del departamento de Norte de Santander, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Carlos Eduardo León Celis,*

Honorable Representante a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA

*por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.*

(Primera Vuelta)

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:**

“Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los

Magistrados de tribunales y a los Generales y Almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

**Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Nacional tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:**

Parágrafo Segundo. En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de policía judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

**Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional quedará así:**

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución”.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

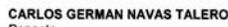
De los honorables Representantes,

  
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA  
Coordinador de Ponentes

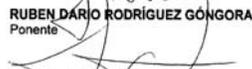
  
GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ  
Coordinador de Ponentes

  
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES  
Ponente

  
MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ  
Ponente

  
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ponente

  
RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GÓNGORA  
Ponente

  
JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Ponente

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
Ponente

  
JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ  
Ponente

  
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR  
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2011

En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, *por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*, (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta

en el Acta de Sesión Plenaria número 62 de mayo 17 de 2011, previo su anuncio el día 11 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 61.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 195 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral.

Artículo 4°. *Límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los Derechos Humanos y

al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, y la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar –en particular los derechos a la vida y la integridad personal– frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Quienes autoricen y quienes lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4° de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

**Principio de necesidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.

**Principio de idoneidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.

**Principio de proporcionalidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

## CAPÍTULO II

### Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia.* Los requerimientos definen las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades. Este Plan será elaborado por la Junta de Inteligencia Conjunta y será proyectado para un período de un (1) año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Requerimientos adicionales.* Los requerimientos adicionales a los establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia solo podrán ser determinados por el Presidente de la República, de manera directa o a través del funcionario público que este designe de manera expresa para ello; el Ministro de Defensa; y, para efectos de cumplir con las funciones de secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional, el Alto Asesor para la Seguridad Nacional. Los demás miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán hacer requerimientos a través de la secretaría técnica del Consejo, que dará trámite para su priorización. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los comandantes de unidades militares y de policía, y los directores de inteligencia para el cumplimiento de su misión constitucional.

## CAPÍTULO III

### Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 9°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, atendiendo los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos autorizados por esta ley para efectuarlos, coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades, y evitando la duplicidad de funciones.

Artículo 10. *Cooperación internacional.* Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán cooperar con organismos de inteligencia homólogos en otros países, para lo cual se establecerán los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la protección y reserva de la información, de conformidad con las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 11. *Junta de Inteligencia Conjunta (JIC).* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá al menos una vez al mes con el fin de producir estimativos de inteligencia y contrainteligencia para el Gobierno Nacional. Para estos efectos asegurará la

cooperación entre los distintos organismos de inteligencia y contrainteligencia. Esta Junta está conformada por:

- a) El Ministro de la Defensa Nacional;
- b) El Alto Asesor para la Seguridad Nacional, o el funcionario de nivel asesor o superior que delegue para ello el Presidente de la República;
- c) El Viceministro de Defensa Nacional;
- d) El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;
- e) El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f) El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g) El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h) El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i) El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado; y
- j) El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por ley para llevar a cabo tales actividades.

Parágrafo 1°. El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y los Comandantes de Fuerza asistirán a la JIC cuando lo consideren necesario. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán ser invitados a la JIC.

Parágrafo 2°. La JIC será presidida por el Ministro de Defensa o por el miembro civil de la JIC que delegue para ello el Presidente de la República.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, la participación de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia administrativa.

Parágrafo 4°. Los integrantes de la JIC compartirán la información de inteligencia relevante que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso esta información será manejada por los miembros con la debida reserva y observando los protocolos de seguridad de la información.

Artículo 12. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estimativos, informes y/o análisis de inteligencia y contrainteligencia que atiendan los requerimientos y apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional, en particular en el marco del Consejo de Seguridad Nacional.
- b) Elaborar y presentar cada año a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República.
- c) Coordinar la distribución de tareas para la recolección de información entre los organismos, con el fin de cumplir con las funciones de evaluación y análisis asignadas a la JIC.

- d) Establecer, en un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, los protocolos de intercambio de información para garantizar la seguridad y reserva de la información que se reciba de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y verificar el cumplimiento de los mismos.

- e) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información que sea compartida en la JIC.

- f) Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones como máximo órgano asesor del Presidente de la República en asuntos de defensa y seguridad nacional.

- g) Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Inteligencia y elaborar informes periódicos de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia establecidas en el mismo.

- h) Presentar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República un informe anual que tendrá carácter reservado.

- i) Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta; y

- j) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

#### CAPÍTULO IV

##### Control y supervisión

Artículo 13. *Autorización.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por los directores de los organismos, o jefes o subjefes de unidad, sección o dependencia, según el equivalente en cada organismo y deberán incluir un planeamiento.

El nivel de autorización requerido para cada operación o misión de trabajo se incrementará dependiendo de su naturaleza y posible impacto, el tipo de objetivo, el nivel de riesgo para las fuentes o los agentes, y la posible limitación de los derechos fundamentales. Cada organismo definirá, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en este artículo, quien es el jefe o subjefe de unidad, sección o dependencia encargada de la autorización en cada caso teniendo en cuenta la Constitución y la ley.

Artículo 14. *Autorización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento. Esta autorización deberá obedecer a requerimientos previos de inteligencia o contrainteligencia, de conformidad con el Capítulo II de la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y con-

trainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los Derechos Humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario - DIH.

Artículo 15. *Adecuación de manuales de inteligencia y contrainteligencia.* Los Directores y Jefes de los organismos de inteligencia y contrainteligencia adecuarán la doctrina de inteligencia y contrainteligencia ajustándola a derecho y derogando aquellas disposiciones que sean contrarias a la Constitución y la presente ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Cada organismo de inteligencia establecerá los procedimientos necesarios para revisar la integración de las políticas del Gobierno Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en los manuales de inteligencia y contrainteligencia. Al finalizar este período deberá presentar un informe sobre la adecuación de los manuales a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República.

Artículo 16. *Monitoreo del espectro electromagnético.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia comprenden actividades de monitoreo del espectro electromagnético. La información recolectada en el marco del monitoreo del espectro electromagnético, que no sirva para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, deberá ser destruida y no podrá ser almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia.

En cualquier caso la escucha de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como la interceptación de las comunicaciones privadas de datos, deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes y métodos.

Parágrafo 1°. En el caso de otros organismos creados por ley para llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el informe men-

cionado deberá ser rendido anualmente por un Inspector o quien haga sus veces ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. En el caso de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe deberá ser rendido anualmente por la Oficina de Control Interno ante el Director.

Parágrafo 3°. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales. Cualquier incumplimiento a los principios, fines y límites contemplados en la presente ley deberán ser reportados de inmediato al Presidente de la República, y a las autoridades disciplinarias y judiciales a las que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los miembros de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán poner en conocimiento del Jefe o Director del organismo, y en caso de que sea necesario de manera directa ante el Inspector o el Jefe de la Oficina de Control Interno, cualquier irregularidad en el desarrollo de las actividades del organismo. El Director y el Inspector o el Jefe de Control Interno velarán por la protección de la identidad del denunciante.

Parágrafo 5°. El Jefe o Director del organismo de inteligencia o contrainteligencia, deberá informar anualmente al Presidente de la República, sobre las irregularidades en las funciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia que se presenten en sus respectivas dependencias.

Artículo 18. *Control político.* Se crea la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia”.

Artículo 19. *Objeto de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61E a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“**Artículo 61E. Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.** Esta comisión, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas al Congreso de la República por la Constitución y la Ley, cumplirá funciones de control y seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 20. *Composición e Integración de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61F a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“**Artículo 61F. Composición e integración.** La Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 8 Congresistas mediante postulación voluntaria, los cuales deberán ser miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Cada cámara en Sesión Plenaria, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirá cuatro (4) miembros de la respectiva Corporación, garantizando la representación de por lo menos un (1) Representante y un (1) Senador de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, salvo que sus voceros de bancada en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, manifiesten por escrito ante la Presidencia de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente, de manera libre y expresa su decisión de abstenerse de participar en la Comisión Legal de seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 21. *Funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61G a la Ley 5ª de 1992 y un párrafo el cual quedará así:

“**Artículo 61G. Funciones.** Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional.

b) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

c) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

d) Solicitar a la Junta de Inteligencia Conjunta un informe anual de la ejecución general de gastos reservados que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Inteligencia.

Parágrafo 1º. Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá:

a) Realizar reuniones con la JIC;

b) Solicitar informes adicionales a los Inspectores (incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia), las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces;

c) Citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia. Lo anterior sin perjuicio de la reserva

necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos; y

d) conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia.

Parágrafo 2º. En cualquier caso la Comisión pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos o las faltas disciplinarias de las que tenga conocimiento.

Artículo 22. **Eliminado.**

Artículo 23. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término que establece la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la función de inteligencia; poner en riesgo las fuentes, los medios o los métodos; o atentar contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad o la defensa nacional.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley, serán considerados incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 24. *Funcionamiento.* Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. La Comisión podrá solicitar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia la designación de enlaces permanentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25. *Planta de Personal Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.13, así: “2.6.13 Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Cantidad	Cargo
1	Secretario de Comisión
1	Subsecretario
1	Transcriptor

**El grado y la remuneración de cada funcionario será el mismo que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales.**

**Parágrafo. En todo caso, El Secretario de Comisión previa solicitud a la dirección administrativa de Senado o Cámara, según sea el caso, adecuará el personal necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión únicamente con personal de planta.**

## CAPÍTULO V

**Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia**

Artículo 26. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la Ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada organismo.

Artículo 27. *Objetivos de los Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia (CPD).* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva Constitucional y Legal.
- b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean retirados.
- c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 28. *Comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.* Créase la Comisión asesora para la depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) miembro del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o quien haga sus veces; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia; un (1) representante de la sociedad civil; y un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

Esta Comisión tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su conformación. Su objeto será producir un informe en el que se formulen recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, los criterios de retiro, y el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Para ello la Comisión tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La seguridad nacional;
- b) Los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;
- c) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación;
- d) La protección de la información, de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de las fuentes, medios y métodos;
- e) La Ley de archivos;
- f) Los artículos 4° y 5° de la presente ley; y
- g) Las prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica externa para el cumplimiento de su función.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión.

Artículo 29. *Comités de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia.* Cada organismo de inteligencia creará un comité para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la presente ley. La información que haya sido recaudada para fines distintos de los establecidos en el artículo 4° de la presente ley, o por las razones establecidas en el último inciso del mismo artículo, será retirada de las bases de datos y archivos de inteligencia, y almacenada en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la depuración rinda su informe de recomendaciones.

Artículo 30. *Supervisión y control.* El informe anual de los Inspectores de Fuerza y las Oficinas de control interno, o quienes hagan sus veces, contemplado en el artículo 16 de la presente ley deberá incluir la verificación del cumplimiento de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

## CAPÍTULO VI

**Reserva de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia**

Artículo 31. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de veinticinco (25) años contado a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.

Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo

las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.

Parágrafo 2°. El organismo de Inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por intermedio de su director quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones Legales y Constitucionales del caso.

Parágrafo 3°. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

Parágrafo 4°. El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia Constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes.

Artículo 32. *Inoponibilidad de la reserva.* El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 11 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista”.

Artículo 33. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos penales y discipli-

narios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 34. *Receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia.* Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 30 y 35 de la presente ley:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;
- c) El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- d) Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;
- f) Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confianza establecidos para ello; y
- g) Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.

Parágrafo. Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia establecerán los procedimientos y controles para la difusión y trazabilidad de la información de inteligencia y contrainteligencia. La difusión deberá hacerse en el marco de los fines, límites y principios establecidos en el marco de la presente ley.

Artículo 35. *Niveles de clasificación.* El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma por parte de los servidores públicos.

Artículo 36. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. La no superación de las pruebas de seguridad y confianza será causal de no ingreso o retiro del servicio.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de receptores antes mencionados, permanecerá aun después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establece la presente ley.

Parágrafo 2°. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Parágrafo 4°. El retiro del servicio de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de Inteligencia y Contrainteligencia se producirá cuando el nominador, en ejercicio de la facultad discrecional considere que no se cumplen con los estándares de idoneidad y confianza.

Artículo 37. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual masiva o crímenes de guerra por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteli-

gencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

Cuando los servidores públicos a que se refiere este artículo deban denunciar o rendir testimonio, el juez o el fiscal según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario y la de su familia. En tal caso una copia de la declaración se entregará al defensor del imputado o procesado, protegiendo la identidad del declarante.

#### SECCIÓN ÚNICA

#### REFORMAS PENALES PARA LA GARANTÍA DE LA RESERVA LEGAL DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

Artículo 38. El artículo 269A del Código Penal quedará así:

**“Artículo 269A. Acceso abusivo a un sistema informático.** El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta el doble cuando el acceso abusivo beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando acceso abusivo beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 39. El artículo 418 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (15) años.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación de secreto beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando se revele de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 40. El artículo 419 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la utilización del asunto sometido a secreto o reserva beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 41. El artículo 420 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la utilización indebida beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 42. Adiciónese un artículo 418B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 418B. Revelación de secreto culposo.** El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pérdida del empleo o cargo público.

La multa se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 43. Adiciónese un artículo 418C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 418C. Revelación de secreto por parte de particulares.** Quien dé a conocer documento público de carácter reservado, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, salvo en cumplimiento de un deber Constitucional o Legal.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la divulgación o el empleo del documento reservado beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley o a organizaciones de crimen organizado, o cuando se divulgue de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 44. Suprímase el artículo 429B, y adiciónese un inciso al artículo 463 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Inciso final.** En igual pena incurrirá la persona que recabe y divulgue información sobre la identidad de agentes de inteligencia o contrainteligencia, salvo en cumplimiento de un deber Constitucional o Legal.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la información beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la información se difunda de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 45. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

**“33.** Divulgación y empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, revelación de secreto culposa, e informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia”.

Artículo 46. El artículo 130 del Código Penal Militar quedará así:

**“Artículo 130. Revelación de secretos.** El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 47. El artículo 131 del Código Penal Militar quedará así:

**“Artículo 131. Revelación culposa.** Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

## CAPÍTULO VII

### Protección de los Servidores Públicos que Realizan Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 48. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia serán los únicos autorizados para solici-

tar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal por la omisión de denuncia del uso indebido, y el incumplimiento al debido control del uso de los documentos expedidos.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la Ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional de los agentes con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes.

Los organismos de inteligencia serán responsables de garantizar la reserva de esta información de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El uso indebido de los documentos de identidad a los que se refiere el presente artículo será causal de mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 49. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas**

Artículo 50. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Los organismos de inteligencia podrán solicitar la cooperación de las entidades públicas y privadas para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada por el organismo de Inteligencia esté

amparada por la reserva legal, estos organismos y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51. *Colaboración con autoridades de policía judicial.* Las autoridades de policía judicial y los Fiscales, en casos específicos, podrán entregar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia copias de los documentos y medios técnicos recaudados como elementos materiales probatorios cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4° de la presente ley, sin que ello implique una violación de la cadena de custodia. Lo anterior previa solicitud del Director del organismo de inteligencia o su delegado. En todo caso los organismos de inteligencia y contrainteligencia quedarán obligados a garantizar la reserva de tales documentos.

Artículo 52. *Colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información y con tal fin, en la solicitud que formulen a los operadores de servicios de telecomunicaciones, limitarán la información solicitada a un período que no exceda de más de diez años.

Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 1°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Fiscalía General de la Nación cualquier modificación en la tecnología de sus redes y poner a su disposición, en un tiempo y a un costo más una utilidad razonable, la implementación de los equipos de interceptación para la adaptación a la red. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán indicar el contenido y el alcance de la modificación respectiva con una antelación no inferior a 60 días calendario a aquel en que se pretenda llevar a cabo la misma.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener y asegurar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, un medio de transporte que permita llamadas de voz encriptadas, a un costo más una utilidad razonable, y para un número específico de usuarios en condiciones que no degraden la red del operador ni la calidad del servicio que este presta. Este medio se otorgará a solicitud de la Junta de Inteligencia Conjunta; será exclusivo del alto gobierno y de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado; y será regulado y controlado por la Junta de Inteligencia Conjunta.

Parágrafo 3°. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones bajo ninguna circunstancia serán responsables de la utilización que se haga de la información de los usuarios que sea suministrada a los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO IX

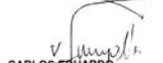
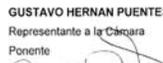
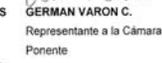
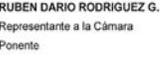
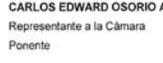
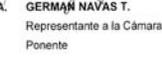
Disposiciones de vigencia

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 94 de la Ley 5ª de 1992 así:

**Artículo 94. Debates.** El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general. Los debates en materia de inteligencia y contrainteligencia se adelantarán en sesión reservada.

Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 54. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “Por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

 OSCAR FERNANDO BRAVO R. Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 CARLOS EDUARDO HERNANDEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 ALFONSO PRADA G. Representante a la Cámara Ponente
 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente	 HUGO VELÁZQUEZ J. Representante a la Cámara Ponente	 VICTORIA EUGENIA VARGAS Representante a la Cámara Ponente
 JUAN CARLOS SALAZAR U. Representante a la Cámara Ponente	 GUSTAVO HERNÁN PUNTES Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN VARÓN C. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARIÓ RODRÍGUEZ G. Representante a la Cámara Ponente	 CARLOS EDWARD OSORIO A. Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN NAVAS T. Representante a la Cámara Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2011

En Sesión Plenaria de los días 10 y 11 de mayo de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contra-inteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de las Sesiones Plenarias número 60 y 61 de mayo de 2011, previo su anuncio los días 4 y 10 de mayo de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 59 y 60.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 286 - Viernes, 20 de mayo de 2011 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate y Texto que se propone al Proyecto de ley número 185 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior, y se dictan otras disposiciones. ....	12
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 218 de 2011 Cámara, 32 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. ....	15
Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 235 de 2011 Cámara, 200 de 2009 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones. ....	17
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política, (Primera Vuelta).....	21
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. ....	22